



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	251
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00007 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUZ INES VALLEJO PORRAS
ASUNTO	RELEVA APODERADO DESIGNADO Y NOMBRA OTRO

El día 18 de septiembre de 2020, la señora Luz Inés Vallejo Porras allegó escrito, solicitando se le designará apoderado en amparo de pobreza para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal.

En providencia del 26 de octubre de la anualidad que avanza, se le concedió el amparo y se le nombró como apoderado que la representará al doctor Emmanuel Castillo Piedrahita, no obstante el día 24 de noviembre de 2020, el abogado allegó memorial manifestando que no acepta dicha designación en tanto a la fecha está actuando en más de cinco procesos como curador ad-litem en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la localidad, relacionando cada uno de ellos.

Ahora bien señala el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º que “La designación del curador ad- litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”

Se tiene entonces que el apoderado relacionó la existencia de otros procesos en el cual fue designado como curador ad-litem, en ese orden se acredito el requisito para no aceptar el nombramiento hecho por esta agencia judicial y en consecuencia se releva del cargo, y se designa al doctor David Antonio Valencia Arbeláez, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Clle 8 # 5-16 del municipio de Jericó-Antioquia, celular 3012738901, para que represente a la señora LUZ INES VALLEJO PORRAS en

los procesos que pretende adelantar, significándole que en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar a la apoderada el porcentaje que le corresponde.

Comuníquesele a la designada, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.65** fijado hoy 21 de **DICIEMBRE** de 2020, en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-